

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº 016

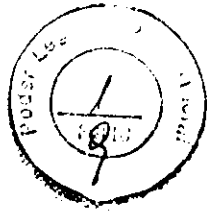
PERIODO LEGISLATIVO 2000

EXTRACTO DIPUTADO NACIONAL ING. MARCELO D'ALCANTARA (PROY.
DE LEY MODIFICANDO LA LEY N° 17.122 (PRESUPUESTO),
Y 246 (INCENTIVO Y APOYO AL ESTUDIANTE). --

Entró en la Sesión de: 13.04.2000

Girado a Comisión Nº Comisurante de Obras

Orden del día Nº _____



PODER LEGISLATIVO
445
15/03/00
13/0
D

Buenos Aires, 07 de marzo de 2000

Señor Presidente de la
Legislatura Provincial
Sr. C.P. Daniel Oscar Gallo
S...../.....D:

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
27.3.2000
MESA DE ENTRADA
Nº 016/16-20 FIRMA

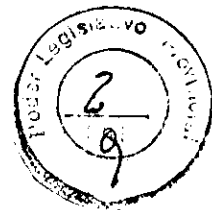
Ref: Modificación Ley 460/99 (Presupuesto), y
Ley 246/95 (Incentivo y apoyo al estudiante)

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. y por su intermedio a los Sres. Legisladores a fin de solicitar encuadrar la presente como un "asunto de particulares", y dar ingreso en esa Legislatura Provincial para su tratamiento.

Vengo a presentar el pedido de modificación al presupuesto 2000, (Ley 460/99), y a la Ley Provincial de Incentivo y Apoyo al Estudiante, (Ley 246/95).

El pedido está fundado en la falta de pago, durante la anterior gestión de gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de las becas y préstamos universitarios, asignados a estudiantes de la provincia que presentan excelencia académica, la supresión de este beneficio genera una situación económica que retrasa y dificulta cuando no interrumpe sus carreras.

La preocupación de padres y alumnos se acentúa al observar que el presupuesto asignado para el año 2000, se reduce en un 75 %, los fondos destinados a atender becas y préstamos universitarios, con respecto al del año 1998 (1,2 millones), y para este año los legisladores votaron un presupuesto de pesos 340 mil, por lo que los beneficios serían aproximadamente de pesos treinta y cinco, para quienes estudian en la



provincia, y pesos setenta y cinco para los que realizan sus carreras en otras provincias.

La mencionada problemática, afecta seriamente la posibilidad de lograr sus objetivos a aquellas personas que no cuentan con los recursos necesarios, para afrontar una carrera de nivel universitario o terciario, y necesitan recursos para gastos, en material educativo, vivienda, transporte, servicios, etc.

Las becas y subsidios tienen fundamento en el derecho a la educación que no sólo es un derecho constitucional, sino también un derecho natural, intimamente ligado a la igualdad de oportunidades, y a la construcción de una sociedad preparada para afrontar el futuro, por lo que la propuesta de modificación presupuestaria pretende subsanar la preocupante situación generada en padres y estudiantes.

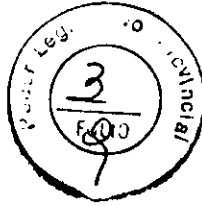
Por lo antes expuesto solicito a esta Honorable Legislatura de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la revisión de la Ley de Presupuesto N° 460/99, becas y subsidios para el año 2000, así como el tratamiento de las modificaciones a la Ley N° 246/95, considerando a tal fin, el proyecto preparado por los estudiantes fueguinos que suscribo y acompaño a la presente.

Sin otro particular, saludo a Ud. con mi consideración más distinguida.



Ing. MARCELO DRAGAN
DIPUTADO DE LA NACION

Buenos Aires, 07 de marzo de 2000



Señor Presidente de la
Legislatura Provincial
Sr. C.P. Daniel Oscar Gallo
S...../.....D:

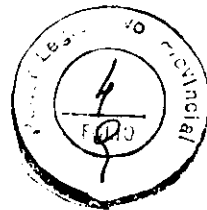
Ref: Modificación Ley 460/99 (Presupuesto), y
Ley 246/95 (Incentivo y apoyo al estudiante)

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. y por su intermedio a los Sres. Legisladores a fin de solicitar encuadrar la presente como un "asunto de particulares", y dar ingreso en esa Legislatura Provincial para su tratamiento.

Vengo a presentar el pedido de modificación al presupuesto 2000, (Ley 460/99), y a la Ley Provincial de Incentivo y Apoyo al Estudiante, (Ley 246/95).

El pedido está fundado en la falta de pago, durante la anterior gestión de gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de las becas y préstamos universitarios, asignados a estudiantes de la provincia que presentan excelencia académica, la supresión de este beneficio genera una situación económica que retrasa y dificulta cuando no interrumpe sus carreras.

La preocupación de padres y alumnos se acentúa al observar que el presupuesto asignado para el año 2000, se reduce en un 75 %, los fondos destinados a atender becas y préstamos universitarios, con respecto al del año 1998 (1,2 millones), y para este año los legisladores votaron un presupuesto de pesos 340 mil, por lo que los beneficios serían aproximadamente de pesos treinta y cinco, para quienes estudian en la provincia, y pesos setenta y cinco para los que realizan sus carreras en otras provincias.



La mencionada problemática, afecta seriamente la posibilidad de lograr sus objetivos a aquellas personas que no cuentan con los recursos necesarios, para afrontar una carrera de nivel universitario o terciario, y necesitan recursos para gastos, en material educativo, vivienda, transporte, servicios, etc.

Las becas y subsidios tienen fundamento en el derecho a la educación que no sólo es un derecho constitucional, sino también un derecho natural, intimamente ligado a la igualdad de oportunidades, y a la construcción de una sociedad preparada para afrontar el futuro, por lo que la propuesta de modificación presupuestaria pretende subsanar la preocupante situación generada en padres y estudiantes.

Por lo antes expuesto solicito a esta Honorable Legislatura de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la revisión de la Ley de Presupuesto N° 460/99, becas y subsidios para el año 2000, así como el tratamiento de las modificaciones a la Ley N° 246/95, considerando a tal fin, el proyecto preparado por los estudiantes fueguinos que suscribo y acompaño a la presente.

Sin otro particular, saludo a Ud. con mi consideración más distinguida.

Ing. MARCELO DRAGAN
DIPUTADO DE LA NACION

Modificaciones introducidas en la Ley 246/95

Artículo 1. Sustitúyese el artículo 1 de la ley provincial N° 246 por el siguiente texto:

“Artículo 1. El Gobierno de la Provincia otorgará becas para la realización de estudios de nivel inicial, educación general básica, polimodal, terciario, universitario y capacitación laboral, en cualquiera de sus modalidades o ciclos, en el ámbito de la Provincia, a aquellos estudiantes que acrediten excelencia académica. Asimismo, se otorgarán préstamos para la realización de estudios superiores, de nivel terciario o universitario, y para perfeccionamiento, capacitación o investigación dentro y fuera del territorio de la Provincia, según lo establece el presente artículo”.

Artículo 2. Sustitúyese el artículo 2 de la ley provincial N° 246 por el siguiente texto:

“Artículo 2. El otorgamiento de las becas y de los préstamos se regirá por el principio de igualdad de oportunidades, según las condiciones socioeconómicas, los méritos, la capacidad e interés de los habitantes”.

Artículo 3. Sustitúyese el artículo 3 de la ley provincial N° 246 por el siguiente texto:

“Artículo 3. El sistema de becas asistirá con carácter prioritario a aquellos aspirantes que teniendo un buen rendimiento académico, se encuentren más desfavorecidos en su condición socioeconómica; el mismo requisito se tendrá en cuenta en el sistema de préstamos, pero con mayor énfasis en la falta de recursos económicos. Ambos beneficiarios deberán contar con tres (3) años de residencia inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud”.

Artículo 4. Deróguese el artículo 6, de la ley 246.

Artículo 5. Sustitúyese el artículo 7 de la ley provincial N° 246 por el siguiente texto:

“Artículo 6. Las becas serán otorgadas por concurso, de acuerdo a las pautas que fije el Consejo de Apoyo al Estudiante, las que deberán contemplar como mínimo:
a) Situación económica o social del interesado, y/o de su grupo familiar.
b) Calificaciones anteriores”.

Artículo 6. Sustitúyese el artículo 8 de la ley provincial N° 246 por el siguiente texto:

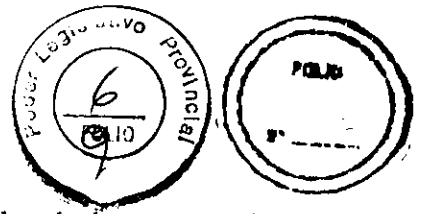
“Artículo 7. El Consejo de Apoyo al Estudiante evaluará integralmente la situación socioeconómica del solicitante y/o de su grupo familiar, considerando el número de miembros del grupo, sus edades, sus ingresos mensuales o los problemas de salud y vivienda”.

Artículo 7. Sustitúyese el artículo 9 de la ley provincial N° 246 por el siguiente texto:

“Artículo 8. El Ministerio de Educación y Cultura otorgará las siguientes becas para:
a) alumnos de nivel inicial;
b) alumnos de educación general básica;
c) alumnos del polimodal;
d) estudiantes terciarios y universitarios, de la provincia o fuera de ella; y
e) capacitación laboral no universitaria ni terciaria en el territorio de la provincia o fuera de ella, cuando dicha capacitación no se dicta en nuestra jurisdicción”.

Artículo 8. Sustitúyese el artículo 10 de la ley provincial N° 246 por el siguiente


Ing. MARCELO DRAGAN
DIPUTADO DE LA NACION



texto:

“Artículo 9. El Ministerio de Educación y Cultura deberá becar a los mejores promedios de todas las escuelas de la provincia, en cada uno de los niveles, ciclos y modalidades; y a los estudiantes terciarios y universitarios que acrediten excelencia académica, dentro y fuera de la provincia. Los montos a otorgar para todas las categorías del artículo 8, provendrán del fondo mencionado en el artículo 34, siendo distribuidos de la siguiente manera:

- a) hasta un veinte por ciento (20 %) para becas de alumnos de nivel inicial y EGB, o su equivalente;
- b) hasta un quince por ciento (15 %) para becas de alumnos del polimodal o su equivalente;
- c) hasta un cincuenta y nueve por ciento (59 %) para becas y préstamos de estudiantes terciarios y universitarios;
- d) hasta un cinco por ciento (5 %) para becas de solicitantes de capacitación laboral no terciaria y universitaria”.

Artículo 9. Sustitúyese el artículo 11 de la ley provincial N° 246 por el siguiente texto:

“Artículo 10. Los montos de los beneficios serán fijados con carácter general por el Ministerio de Educación y Cultura, para cada categoría, debiendo mantenerse o aumentarse dicho fondo de año en año”.

Artículo 10. Sustitúyese el artículo 12 de la ley provincial N° 246 por el siguiente texto:

“Artículo 11. El Consejo de Apoyo al Estudiante resolverá sobre el concurso con una antelación, como mínimo, de treinta y cinco días (35) hábiles administrativos al inicio del período lectivo”.

Artículo 11. Sustitúyese el artículo 13 de la ley provincial N° 246 por el siguiente texto:

“Artículo 12. Las becas caducarán con la conclusión de cada año lectivo. El Ministerio de Educación y Cultura renovará el beneficio siempre que el interesado cumpla con los requisitos establecidos por el Consejo de Apoyo al Estudiante para tal efecto”.

Artículo 12. Sustitúyese el artículo 15 de la ley provincial N° 246 por el siguiente texto:

“Artículo 14. El Ministerio de Educación y Cultura otorgará préstamos, por concurso para:

- a) la realización de estudios superiores de nivel terciario y universitario dentro y fuera de la provincia; y para
- b) la participación en congresos, seminarios o cursos de perfeccionamiento, capacitación o investigación, dentro y fuera de la provincia y aún en el extranjero, a graduados de estudios de nivel terciario y universitario”.

Artículo 13. Agréguese el siguiente texto en la ley provincial N° 246:

“Artículo 15. El Consejo de Apoyo al Estudiante establecerá los plazos para la inscripción de ingresantes y renovantes, contemplado las categorías del artículo 14”.

Artículo 14. Sustitúyese el artículo 16 de la ley provincial N° 246 por el siguiente texto:

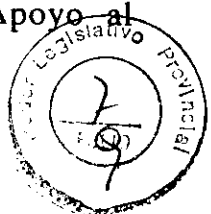
“Artículo 16. El Ministerio de Educación y Cultura mantendrá el número de préstamos a otorgar, analizando aquellos casos para aumentar dicho número, fijando el monto de los mismos de acuerdo a la reglamentación”.


Ing. MARCELO DRAGAN
DIPUTADO DE LA NACION



Artículo 15. Sustitúyese el artículo 17 de la ley provincial N° 246 por el siguiente texto:

“Artículo 20. El beneficiario podrá hacer propuestas de devolución de préstamo, la que deberá quedar plasmada en el convenio que firmará con el Ministerio de Educación y Cultura, una vez recibido dictamen favorable del Consejo de Apoyo al Estudiante”.



Artículo 16. Deróguese el artículo 18 de la ley provincial 246.

Artículo 17. Sustitúyese el artículo 19 de la ley provincial 246 por el siguiente texto: “Artículo 17. Para el otorgamiento de los préstamos, el Consejo de Apoyo al Estudiante evaluará en el siguiente orden: la situación socioeconómica, y los antecedentes y méritos de los solicitantes, prevaleciendo determinadamente la falta de recursos económicos”.

Artículo 18. Sustitúyese el artículo 20 de la ley provincial N° 246 por el siguiente texto:

“Artículo 18. Los recursos depositados en el fondo que no fueren utilizados en un período determinado, serán publicados, por medio de informes firmados por autoridad competente, y mantenidos en dicho fondo, para su utilización en períodos subsiguientes”.

Artículo 19. Agréguese el siguiente texto a la ley provincial N° 246:

“Artículo 19. En ningún caso podrán otorgarse préstamos con efecto retroactivo”.

Artículo 20. Sustitúyese el artículo 22 de la ley provincial N° 246 por el siguiente texto:

“Artículo 22. El Consejo de Apoyo al Estudiante podrá establecer por resolución fundada, excepciones en los plazos de devolución de préstamos recibidos, a solicitud del beneficiario y por razones de fuerza mayor debidamente justificadas”.

Artículo 21. Deróguese el artículo 23 de la ley provincial N° 246.

Artículo 22. Agréguese el siguiente texto a la ley provincial N° 246:

“Artículo 23. Los estudiantes terciarios y universitarios de dentro y fuera de la provincia, podrán pedir transferencia a sistemas becarios sólo cuando a través del transcurso de la carrera logren excelencia académica”.

Artículo 23. Agréguese el siguiente texto a la ley provincial N° 246:

“Artículo 24. En caso de transferencia los estudiantes deberán pedir la suspensión del préstamo, el cual será devuelto como lo establece el artículo 20”.

Artículo 24. Agréguese el siguiente texto a la ley provincial N° 246:

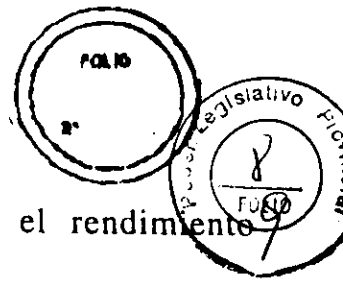
“Artículo 25. Los beneficiarios de préstamos se comprometen a respetar y lograr los méritos que fijan las normas de la unidad académica a la que asiste, al momento de solicitar o renovar el préstamo. El resto de los casos se contemplarán de acuerdo a la reglamentación”.

Artículo 25. Sustitúyese el artículo 24 de la ley provincial N° 246 por el siguiente texto:

“Artículo 26. Todas las obligaciones de los beneficiarios cesan en caso de muerte o incapacidad permanente, certificada por autoridad competente”.

Artículo 26. Sustitúyese el artículo 25 de la ley provincial N° 246 por el siguiente texto:

Ing. MARCELO DRAGAN
DIPUTADO DE LA NACION



“Artículo 27. Son causales de la cancelación de los beneficios:

- a) la pérdida de la condición de alumno regular o insuficiencia en el rendimiento académico, sin justificación;
- b) la aplicación de sanciones graves a los beneficiarios por el establecimiento educativo;
- c) la falsedad en la declaración;
- d) la no presentación de la documentación requerida por el Consejo de Apoyo al Estudiante;
- e) ser beneficiario de otra beca o préstamo, del mismo monto o mayor que el otorgado;
- f) la modificación de la situación económica del beneficiario que no justifique el goce del beneficio;
- g) la finalización de los estudios”.

Artículo 27. Sustitúyese el artículo 26 de la ley provincial N° 246 por el siguiente texto:

“Artículo 28. Los sujetos que incurrieren en las faltas previstas en los incisos b) o c) del artículo anterior, estarán inhabilitados para acceder a cualquiera de los beneficios de la presente norma”.

Artículo 28. Sustitúyese el artículo 27 de la ley provincial N° 246 por el siguiente texto:

“Artículo 29. Los beneficiarios deberán informar, en el plazo de treinta (30) días hábiles administrativos, cualquier modificación de su situación socioeconómica o de su condición de estudiante regular, cambio de domicilio o residencia fuera de la Provincia, ajena a sus estudios o la obtención de otro beneficio que reemplace o supere a la presente”.

Artículo 29. Sustitúyese al artículo 28 de la ley provincial N° 246 por el siguiente texto:

“Artículo 30. Los beneficiarios deberán informar al Ministerio de Educación y Cultura la celebración de contrato de trabajo o de empleo público. El Consejo de Apoyo al Estudiante determinará por resolución fundada acerca de la suspensión o no del beneficio”.

Artículo 30. Sustitúyese el artículo 29 de la ley provincial N° 246 por el siguiente texto:

“Artículo 31. Los beneficiarios que no cumplen con el deber de informar lo previsto en el artículo 30, deberán reintegrar el o los montos percibidos indebidamente”.

Artículo 31. Sustitúyese el artículo 30 de la ley provincial N° 246 por el siguiente texto:

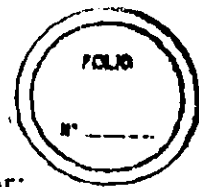
“Artículo 32. En caso de fraude del beneficiario el Ministerio de Educación y Cultura podrá reclamar el reintegro de las sumas asignadas a aquel, más una multa no superior a la mitad del monto percibido”.

Artículo 32. Sustitúyese el artículo 31 de la ley provincial N° 246 por el siguiente texto:

“Artículo 33. Si una beca o préstamo fuesen cancelados en el transcurso del año lectivo, el Ministerio de Educación y Cultura otorgará los mismos al aspirante que correspondiere por orden de listado, hasta la finalización de ese período”.

Artículo 33. Sustitúyese el artículo 32 de la ley provincial N° 246 por el siguiente texto:


Ing. MARCELO DRAGAN
DIPUTADO DE LA NACION



“Artículo 34. El fondo para el pago de los beneficios estará integrado por:

- a) la partida anual que fije el presupuesto general de la provincia;
- b) donaciones, legados o subsidios;
- c) importes provenientes de recuperos de préstamos o multas por incumplimiento de los beneficiarios;
- d) aportes voluntarios de empresas o instituciones públicas o privadas;
- e) el uno por ciento (1 %) de la venta de tierras fiscales;
- f) el uno por ciento (1 %) deducido de turismo;
- g) el uno por ciento (1 %) deducido de las ganancias de supermercados;
- h) el reordenamiento del porcentaje aportado por IPRA;
- i) el uno por ciento (1 %) deducido de la pesca provincial”.



Artículo 34. Sustitúyese el artículo 34 de la ley provincial N° 246 por el siguiente texto:

“Artículo 36. El Poder Ejecutivo preverá anualmente la respectiva partida presupuestaria, no debiendo ser menor a la partida anterior”.

Artículo 35. Sustitúyese el artículo 36 de la ley provincial N° 246 por el siguiente texto:

“Artículo 38. Créase el Consejo de Apoyo al Estudiante que funcionará en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura”.

Artículo 36. Sustitúyese el artículo 37 de la ley provincial N° 246 por el siguiente texto:

“Artículo 39. El objeto del mencionado Consejo es otorgar los beneficios y acompañar la realización de estudios de nivel inicial, educación general básica, polimodal, capacitación laboral, terciarios y universitarios, en cualquiera de sus modalidades o ciclos, para todos los habitantes de la provincia”.

Artículo 37. Sustitúyese el artículo 39 de la ley provincial N° 246 por el siguiente texto:

“Artículo 41. El Consejo de Apoyo al Estudiante estará integrado por:

- a) un representante del Ministerio de Educación y Cultura, quien lo presidirá y tendrá doble voto en caso de empate;
- b) un legislador de cada extracción política;
- c) un representante de la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología;
- d) un representante de las universidades nacionales con sede en la provincia;
- e) dos representantes de las asociaciones profesionales;
- f) un representante de los docentes terciarios y universitarios;
- g) un representante de los centros de estudiantes del polimodal;
- h) dos representantes de los padres de estudiantes terciarios y universitarios (uno por Ushuaia, otro por Río Grande);
- i) dos representantes de los estudiantes terciarios y universitarios (uno por Ushuaia, otro por Río Grande)”.

Artículo 38. Sustitúyese el artículo 42 de la ley 246 por el siguiente texto:

“Artículo 44. El Consejo podrá disponer de hasta un uno por ciento (1 %) del fondo, destinado a solventar los gastos de equipamiento y funcionamiento del mismo”.

Artículo 39. Sustitúyese el artículo 43 de la ley provincial N° 246 por el siguiente texto:

“Artículo 45. Derógase la Ley Provincial 246/95, y toda otra norma que se oponga a la presente”.


Ing. MARCELO DRAGAN
DIPUTADO DE LA NACION